

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVOS ACUMULADOS No. 2019-00236, 2019-00510,
2020 – 00105, 2020-00359 y 2020-00361

DEMANDANTE: VICTOR HUGO CARRILLO MOLANO y OTROS

DEMANDADOS: FANNY RODRÍGUEZ y OTROS

Conforme a lo peticionado por el apoderado de los demandantes y a la vez ejecutante en algunas acciones acumuladas, se da claridad que se ordenó integrar el Litis consorcio necesario por pasiva a la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ en los ejecutivos donde no se había vinculado.

Con relación al ejecutivo número 2019-00510, el memorialista debe tener en cuenta que con providencia fechada siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) –fl. 84- se ordenó tener en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ, pero no se tuvo por notificada a la señora FANNY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA en representación de la menor del mandamiento de pago, mal podía éste Despacho tener por notificada a ésta menor sin haber sido demanda, sin haberse proferido orden de pago contra ella y menos haber sido vinculada al proceso, por lo que no le asiste razón al profesional del derecho en su escrito presentado.

En cuanto al ejecutivo número 2020-00359 y revisado el mismo el memorialista no puede afirmar que el 17 de junio de 2020 la señora FANNY VIOLETA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA se notificó de manera personal del mandamiento de pago si ésta orden se profirió el 26 de noviembre de 2020 – fl.32- Ahora bien, dentro de ésta acción no se demandó a la mejor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ por ende no se libró orden de pago en contra de ésta y si bien es cierto, al momento de llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago se incurrió en error, al dar a conocer una providencia que no existía en contra de SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ, y menos se debió dejar constancia que ésta persona no había propuesto excepciones en el término concedido, así las cosas el Juzgado con fundamento en el numeral 5° del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, deja sin valor ni efecto la notificación del mandamiento de pago en lo que concierne a la menor SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ y la constancia de que ésta no propuso excepciones dentro del término concedido.

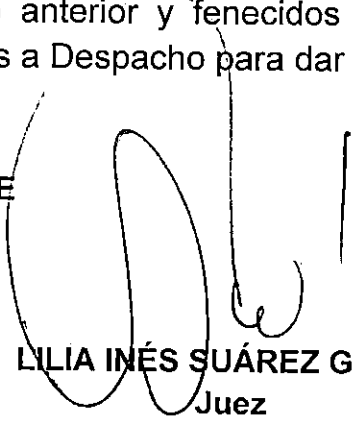
Con relación al ejecutivo número 2020-00361, no se encuentra notificación del mandamiento de pago con fecha 17 de junio de 2020 y al

revisar al plenario tenemos que se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2020 -fl.19- Revisado el proceso, tenemos que SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ fue demandada y se libró mandamiento de pago en su contra y, representada por su progenitora señora FANNY RODRÍGUEZ, se notificó de manera personal de la orden de pago y en el término concedido no propusieron medios de defensa, por lo que no se ordena integrar el Litis consorcio necesario por pasiva en ésta acción.

Por lo someramente expuesto las partes demandantes deberán llevar a cabo los actos de notificación de los mandamientos de pago a la representante Legal de la menor **SARA VALERIA SOLANO RODRÍGUEZ**, en los procesos ejecutivos números **2019-00236, 2019-00510, 2020-00105 y 2020-00359**, de acuerdo a lo ordenado en providencia del 12 de octubre de 2022 -fls. 158 y 159- y dando aplicación a lo normados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior y fenecidos los términos correspondientes regresen las diligencias a Despacho para dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez